



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

Causa nro. 276/2021 “MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION s/ INHIBITORIA”

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.1. El Estado Nacional, por intermedio del Ministerio Salud de la Nación, requiere que se declare la competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal para entender en la causa nro. 4290/2020 “Fiore Viñuales, María Cristina y otros c/ Ministerio de Salud de la Nación s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” en trámite por ante el Juzgado Federal nro. 2 de Salta y, consecuentemente, se exhorte a ese juzgado a inhibirse de seguir entendiendo en el trámite y remitir las actuaciones a estos estrados (art. 7, CPCCN y 20, ley 26.854).

Explica que, según pudo saber por la difusión de la prensa —pues no ha sido aún notificada de la demanda— en esa causa se cuestiona la constitucionalidad de la ley 27.610 de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) y entabla la presente inhibitoria “*en pos de garantizar la seguridad jurídica, el Estado de derecho y evitar que se propaguen actos de gravedad institucional que puedan generar responsabilidad internacional del Estado Argentino ante organismos de protección de los Derechos Humanos*” (v. punto II, [escrito del 2-2-21](#)).

Asegura no haber consentido de ningún modo la competencia del juez interviniente, tal como exige la norma ritual, y que cuenta con legitimación para articular este planteo en tanto demandado en la mentada causa y por ser la cartera responsable de la política sanitaria nacional (art. 23, ley 22.520) y autoridad de aplicación de la ley 27.610 (arts. 1-12; y 20).

Advierte sobre el peligro de que otras jurisdicciones suspendan la vigencia de la ley de IVE, vulnerando el reparto de competencias definido en el texto constitucional. Reclama, por ello, “*la intervención de V.S. por resultar competente para entender en la referida causa, y en las que se inicien a futuro relativas a la constitucionalidad de la ley 27.610*”.



I.2. Recuerda que compete a la justicia federal el conocimiento de las causas que versen sobre puntos regidos por leyes de la Nación, con excepción de aquellas regladas por los códigos de fondo (art. 75, inc. 12). Y destaca que la ley 27.610 contiene materia estrictamente federal, al menos en los arts. 1 a 12, 20 y 21; a lo que debe sumarse —aduce— que en el caso mencionado se ha puesto en juego la interpretación de tratados internacionales en los que la Nación es parte, así como la supremacía de la Constitución Nacional.

Añade que también en razón de la persona demandada el caso suscita la competencia federal (arg. art. 116, CN y 2, incs. 6 y 12, ley 48).

Y afirma que cualquier conclusión diferente, importaría tanto como detraer la causa (o las demás que en el futuro se inicien) a su juez natural, en franca transgresión al debido proceso (arg. art. 18, CN).

Recuerda que según la Corte Federal “*[l]a materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución a la justicia federal. En el primer supuesto lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales, así como lo concerniente a almirantazgo y jurisdicción marítima y en el segundo, procura asegurar —entre otros aspectos— la imparcialidad de la decisión y la armonía nacional, en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte*”.

I.3. Funda la competencia de este fuero “[...] en toda la normativa federal que, desde la misma Constitución Nacional y siguiendo por leyes federales, entienden que es de competencia federal, el conocimiento y decisión cuando así corresponda en función de la materia, el territorio, o los sujetos involucrados. Asimismo, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, resulta ser un acto de un órgano del Estado Nacional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, motivo por el cual, debe ser cuestionado ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal” (ibid., pág. 6). El acto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

atacado —agrega— resulta ser una ley formal —de orden público (art. 21) — dictada por el Congreso Nacional, cuya aplicación —obligatoria en todo el territorio nacional (ibid.)— se ha encargado principalmente al Ejecutivo Nacional (art. 20).

El hecho de que para la resolución del caso resulten necesarios el análisis y la aplicación de normas de derecho público provoca —a su juicio— la competencia del fuero contencioso administrativo con asiento en la Capital Federal. Recuerda jurisprudencia de la Corte Suprema en la que se delinearán los presupuestos para la intervención de este fuero y agrega que también en virtud del principio de especialidad, al que cabe atender para la atribución de competencia, corresponde a este juzgado conocer en la causa (y las demás similares que en el futuro se inicien).

Indica que el desplazamiento de la causa a este fuero no puede considerarse lesivo de la garantía de tutela judicial efectiva de los demandantes, pues las decisiones que recaen en procesos colectivos, como el de marras, proyectan sus efectos *urbi et orbi* en el territorio nacional, con prescindencia del lugar de residencia de los accionantes.

La competencia de la justicia contencioso administrativa federal también encuentra basamento —agrega— en el asiento que tienen las dos ramas del gobierno federal involucradas en la causa, esto es, el Poder Ejecutivo Nacional, como demandado, y el Congreso Nacional, cuyo acto se impugna. Cita precedentes de la Corte Suprema y de la Excma. Cámara del fuero en sustento de su pretensión.

Además, agrega que tramitan en el fuero causas relativas a los antiguos protocolos de (IVE), lo cual —a su entender— abona igualmente su argumento.

Recuerda la primacía del derecho federal (art. 31, CN) y, en especial, del bloque de constitucionalidad, sobre todo acto de las jurisdicciones provinciales. Y pone de resalto la conveniencia de una interpretación uniforme de la ley federal en todo el territorio de la Nación.

Añade que la ley atacada en el caso debe considerarse sancionada en cumplimiento de obligaciones asumidas por el Estado en la arena internacional, pues responde a recomendaciones realizadas por los



órganos de aplicación de algunos de los tratados que ostentan jerarquía constitucional “*en las condiciones de su vigencia*” o, según nuestra Corte, de acuerdo a la interpretación y aplicación que de ellos hagan los tribunales y órganos competentes.

Advierte especialmente que con la ley sancionada se ha buscado reparar la histórica desigualdad en el goce de los derechos humanos de las mujeres, niñas y otras personas gestantes. La desaplicación de la ley en ciertos departamentos judiciales, que podría derivar de la atomización de procesos de este tipo, traería aparejado precisamente —dice— un escenario tan discriminatorio como el que se buscó superar con su sanción. Además de comprometer, por ese mismo hecho, la responsabilidad internacional del Estado.

Expresa que el riesgo de la posible intervención de magistrados de distintos órdenes —inclusive de la justicia ordinaria de las provincias— y la posible desaplicación de la ley en ciertas jurisdicciones, así como el eventual dictado de sentencias contradictorias, configura en el caso la gravedad institucional que la Corte Suprema ha delineado para asumir el conocimiento de causas aún en ausencia de algunos de los presupuestos clásicos para su intervención extraordinaria y que obliga, en la especie, a desplazar la competencia de la justicia federal provincial y concentrar en este fuero todos los procesos de similar objeto.

Recuerda que, como han señalado la Corte Suprema y la Corte IDH, recae en el gobierno federal la responsabilidad primaria de garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas en el plano internacional.

II. En la [pieza del 4-2-2021](#) el Estado Nacional amplió su petición original con relación a otros procesos —iniciados en distintas jurisdicciones del país y ante tribunales federales y locales— con identidad de objeto, de los que dijo haber tomado conocimiento con posterioridad a la interposición de la inhibitoria.

III. Acompañada por el Estado Nacional una copia de la demanda entablada en la causa nro. 4290/2020 y su ampliación, y luego de que el Juzgado Federal nro. 2 de Salta enviara mediante [DEO](#) la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

reproducción de las actuaciones cumplidas en ella, se confirió vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expidiera sobre la cuestión de competencia planteada.

El Sr. Fiscal Federal emitió su dictamen “*entendiendo que es el fuero Contencioso Administrativo Federal el competente para resolver la cuestión de competencia planteada por el Estado Nacional a través del Ministerio de Salud*”; sin expedirse concretamente sobre la procedencia de la inhibitoria que se plantea.

IV. De las actuaciones remitidas por el Juzgado Federal de Salta se desprende que:

(i) En el escrito inaugural de la causa “Fiore Viñuales” un grupo de ciudadanos salteños entabló acción declarativa de certeza —en los términos del artículo 322 del Código Procesal— a fin de obtener el reconocimiento de la inconstitucionalidad de la resolución 1/2019 del Ministerio de Salud de la Nación (aprobatoria del “Protocolo para la Atención Integral de las Personas con Derecho a la Interrupción Legal del Embarazo”).

(ii) El 21-12-2020 dictaminó el Sr. Fiscal Federal interviniente, expidiéndose en favor de la competencia material y territorial del Juzgado Federal de Salta (conf. arts. 108 y 116, CN y 2, incs. 6 y 12, ley 48).

(iii) Con fecha 18-1-2021 los accionantes ampliaron el objeto de la causa, exigiendo que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.610, promulgada con posterioridad a la presentación de la demanda original. A su entender, los conceptos de aborto provocado o voluntario y de interrupción legal o voluntaria del embarazo implican la eliminación intencional de la vida de un niño por nacer, de manera que la ley conculca un derecho consagrado en la Constitución Nacional y en la Convención de los Derechos del Niño. Solicitaron, además, que el proceso tramitara como causa colectiva (por entender afectada por un mismo hecho una pluralidad de intereses individuales homogéneos) declarando haber verificado previamente la inexistencia de procesos con identidad de objeto.



Desistieron, por otra parte, de los planteos formulados en el libelo original únicamente con relación al derecho de objeción de conciencia de los profesionales y entidades de la medicina.

Finalmente, pidieron al tribunal que suspendiese provisoriamente y *erga omnes* la vigencia del primer supuesto del art. 4° de la ley 27.610 y limitase los de los inc. a) y b) del segundo apartado y del art. 16, primer párrafo (art. 86, primer párr., CP) de la ley en cuanto fuere aplicable al referido supuesto; ordenándose al Ministerio de Salud nacional que disponga seguir determinadas pautas y plazos para la práctica de la interrupción del embarazo.

(iv) Luego de que la Sala II de la Cámara Federal de Salta dejara sin efecto un pronunciamiento dictado durante la feria judicial sobre la medida cautelar solicitada por los actores, el juez de la causa resolvió con fecha 12-2-2021:

- que la causa tramite según las normas del proceso ordinario; corriendo traslado de la demanda al Poder Ejecutivo Nacional- Ministerio de Salud;

- diferir la decisión sobre la legitimación de los accionantes para el momento de cumplirse con lo prescripto por el art. 4° de la ley 26.854 y, en su caso, de encontrarse debidamente integrada la litis;

- diferir la decisión del carácter colectivo del proceso para la oportunidad en que los actores cumplan de modo razonable con la carga de precisar el grupo relevante de ciudadanos que resultan afectados por la normativa impugnada;

- requerir a la autoridad pública demandada la producción del informe previsto en el art. 4 de la ley 26.854.

V. Para la determinación de la competencia en cada caso en particular, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que se desprenden de los términos de la demanda (CSJN, Fallos 321:1860; 322:1387; 327:4865; 330:628, entre otros) examinando el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 328:2479; 328:2811; 330:811).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

VI. Constituye el objeto actual de la acción meramente declarativa en análisis el debate sobre la constitucionalidad de la ley 27.610; norma calificable como “mixta” pues regula materia de derecho común (art. 75, inc. 12, CN) en lo referente al reconocimiento de derechos individuales de mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar (arts. 1 a 9) y a las modificaciones al Código Penal de la Nación (arts. 14 a 18); de modo conjunto con disposiciones de carácter federal, que incluyen nuevos contenidos en la regulación del Sistema Nacional de Salud (Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica y PMO) así como en el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (ley 25.673) y la ley 26.150 de Educación Sexual Integral (arts. 5 a 13) y delega en el PEN la determinación de la autoridad de aplicación.

Siendo ello así, tal como postula aquí el Ministerio de Salud de la Nación —en forma coincidente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal en sus distintas intervenciones ante la justicia federal de Salta y este Tribunal— la cuestión debatida suscita intereses federales y en consecuencia determina esta competencia de excepción en razón de la materia y de las personas (conf. art. 116, CN; leyes 27 y 48).

De tal modo, encontrándose la causa de referencia radicada por ante la justicia federal de Salta, incumbe determinar en autos la jurisdicción territorial competente para llevar adelante el pleito.

VII. Adelanto que la inhibitoria promovida no puede prosperar. Veamos.

VII.1. Inicialmente, en relación con el asunto en debate (ley de IVE) no existe disposición legal que fije expresamente la competencia de este fuero contencioso administrativo federal para conocer y decidir sobre su constitucionalidad.

VII.2. Pero sí el art. 20 de la ley 27 confiere a los juzgados federales del interior del país competencia para conocer “...*en primera instancia, de todas las causas que se expresan en el artículo 100 [actual 116] de la Constitución... de las contenciosas administrativas y demás que interesen al Fisco Nacional...*”, en análogos términos a los que



emplea el art. 45, inc. a) de la ley 13.998 respecto de este Tribunal, sin exhibir componente normativo alguno que permita absorber toda la competencia contencioso administrativa en este fuero, con exclusión de los juzgados federales del interior del país.

De modo que en esta materia —la contencioso administrativa— en principio todos los juzgados federales “multifuero” —lo que excluye aquellos con competencia penal exclusiva (v.gr. La Plata, San Martín y Mendoza)— resultan competentes, debiendo deslindarse entonces su intervención de acuerdo a la asignación de jurisdicción en el mapa judicial de la República Argentina, resultante del ejercicio de la facultad que el art. 75, inc. 20 de la Constitución Nacional confiere al Congreso.

Ello encuentra su razón de ser en el propio sistema político de descentralización del poder, dada nuestra forma federal de Estado (ampliar en Haro, Ricardo, *La competencia federal*, Buenos Aires, Depalma, 1989, pp. 16, 329 y ss.).

VII.2. Con todo, este postulado general no impide que diversas leyes especiales estipulen la intervención exclusiva de los juzgados contencioso administrativo federales,¹ o bien indistintamente de los juzgados federales del interior del país, dependiendo del lugar en que se suscite la controversia.² O, en su caso, con iguales alternativas, de la Cámara Nacional de Apelaciones de este fuero³ o de las cámaras federales

¹ En el régimen de control de drogas y productos utilizados en medicina humana (decr.-ley 6823/63), las sanciones son apelables ante el juez nacional de primera instancia en lo contencioso administrativo; igualmente, la impugnación de las sanciones relativas al ejercicio de la medicina, odontología y actividades auxiliares (ley 17.132), de la enfermería (ley 24.301) y de los especialistas en kinesiología (ley 24.317), según lo prescripto en el artículo 135 de la ley 17.132; o las incidencias a las que hace referencia la ley 27.078 (conf. art. 4).

² V.gr. la impugnación de sanciones impuestas en virtud de la ley de armas 20.429; la de las multas que trae aparejado el incumplimiento de la ley 9127; las del decr.-ley 6765/63 o la ley de sangre humana 22.990; o los recursos contra las expulsiones o las demás sanciones previstas en la ley de Migraciones 25.871.

El caso de la ley 27.078 es interesante pues dispone “lo atinente a la atribución de competencia en razón de la materia, asignando las causas que versen sobre la aplicación de dicha ley a los jueces federales que cuenten con especialidad en derecho administrativo, más ese precepto no incluye disposición alguna que determine ante qué ámbito territorial ellas deben tramitar” (dictamen del Fiscal General de la CNCAF del 15-10-2016 al que remitió la Sala I en la causa “Telecom Argentina SA c/ EN –ENACOM y otros s/ medida cautelar (autónoma)”, sent. de 8-11-2016).

³ Así los recursos contra las resoluciones del Tribunal Administrativo de la Navegación (ley 18.870); los que caben contra las sanciones relativas al régimen cambiario (18.924); contra las





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

con asiento en las provincias⁴ (ampliar en Luqui, Roberto E., *Revisión judicial de la actividad administrativa*, tomo 1, Buenos Aires, Astrea, 2005, pp. 123-125).

VIII. Puestos frente a este escenario —en el que la ley de IVE no tiene una asignación concreta de competencia en razón del lugar— además debe puntualizarse que, tratándose del debate sobre la validez constitucional de una ley dictada por el Congreso, con invocación del precedente “Halabi” (Fallos: 332:111 y su zaga) la controversia se plantea como un proceso colectivo y por tanto los efectos *erga omnes* de la sentencia necesariamente traspasarán el ámbito de jurisdicción territorial asignado al Juzgado Federal de Salta; pero también el de este Tribunal.

Siendo ello así es pertinente repasar ciertos principios y normas que, en términos generales, abordan el tópico debatido; así como algunas soluciones jurisprudenciales a casos concretos.

VIII.1. Desde una primera aproximación, se ha dicho que “*la competencia en razón del territorio obedece a la proximidad del órgano judicial con el lugar en que se encuentra situado alguno de los elementos de la pretensión o petición que es el objeto del proceso (Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, 1994, Buenos Aires, Abeledo Perrot, Tomo Al respecto, pags. 379-380). En tales condiciones, un principio central que anima la distribución de la competencia territorial es la inmediación con el órgano judicial llamado a decidir el asunto, ya que ello hace al*

resoluciones del CPACF (ley 23.187); para impugnar resoluciones del ENRE (ley 24.065); contra las sanciones del Registro Nacional de Firmas Consultoras (ley 22.460); las relativas a las leyes reparatorias 24.043, 24.411 y 25.192; los que interponga el personal de los organismos nacionales de previsión (ley 16.506) o contra las sanciones del Colegio de Ciencias Económicas (ley 20.476); las resoluciones que impongan la liquidación de entidades financieras, y la denegatoria de la aprobación de contratos de transferencia de tecnología (ley 22.426); los recursos contra sanciones a prestadores del servicio público de transporte automotor (ley 21.844).

⁴ Ej. El recurso contra las sanciones de la ley 25.164 de empleo público; o los previstos en la ley de defensa del consumidor (24.240), en el estatuto profesional de los sociólogos (ley 23.553); en el régimen de estupeficientes (ley 17.818) y en la de creación del programa nacional de lucha contra la fiebre aftosa (ley 24.305); de igual manera, los recursos de la ley de educación superior (24.521) según la sede principal de la casa de estudios; o los de la ley de protección de comunidades aborígenes (ley 23.302); del estatuto profesional de los licenciados en economía, contador público, licenciado en administración, actuación y equivalentes (ley 20.488); de parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales (ley 22.351) y de la ley de protección y conservación de la fauna silvestre (22.421); o el de la ley de gas 24.076 (conf. art. 66, texto según ley 27.444).



resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva garantizada en el artículo 18 de la Constitución Nacional” (CNCAF, Sala I, in re: “Telecom Argentina SA c/ EN –ENACOM y otros s/ medida cautelar (autónoma)”, del 8-11- 2016).

Siguiendo estos postulados axiológicos, el art. 4 de la ley 16.986, en el marco de la acción de amparo, dispone que “[s]erá competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto”.

Del mismo modo, las reglas generales de competencia que se fijan en los arts. 5 y 6 del CPCCN —supletoriamente aplicables a los procesos contencioso-administrativos en el orden federal— delimitan la intervención de los tribunales atendiendo a la “*naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda*”.

VIII.2. Por ejemplo, en materia de tarifas de servicios públicos, existe una profusa jurisprudencia acerca de la competencia territorial de la justicia federal, elaborada con sustento en los preceptos indicados en el párrafo anterior.

VIII.2.a. En el marco de acciones individuales deducidas por usuarios, la Cámara del fuero se ha expedido a favor de la competencia de la justicia federal con jurisdicción en el domicilio donde el servicio es prestado (Sala I, in re: “EN –M Energía y Minería de la Nación c/ Rojas, Marta Beatriz s/ inhibitoria”, del 17-5-2018; Sala II, causa nro. 53931/18 “Beghelini, Luís Diego c/ Estado Nacional s/ ley de defensa del consumidor”, del 8-10-2019; Sala IV, 25564/2019 “EN – Secretaría de Gobierno de Energía c/ Rodríguez, Marcela Paola y otros”, del 24-9-2019; Sala V, causa nro. 87726/2018 “EN-M de Energía y Minería c/ Escobedo, Liliana Eugenia s/ inhibitoria”, del 3-12-2019).

VIII.2.b. Empero, en acciones de carácter colectivo, la mayoría de las Salas se han inclinado por la competencia de este fuero en lo contencioso administrativo federal en aquellas causas donde se impugnan actos emanados de una autoridad pública con sede en la Capital Federal y cuyos efectos no se circunscriben a una única





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

jurisdicción, sino que se producen en la totalidad del territorio nacional (CNCAF, Sala III, in re: “EN- M Energía y Minería c/ CEPIS s/ Inhibitoria”, del 9/8/18; Sala IV, in re: “Asociación de Consumidores y Usuarios y otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación y otro s/ exhorto”, del 1-11-2018; y Sala V, in re: “Municipalidad de San Martín y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Energía y Minería - ENARGAS- Gas Natural Ban SA) y otros s/ amparo ley 16.986” (Expte.46.667/2016), del 31-10-2017).

En sentido contrario al indicado, resolvió con fecha 21-2-2019 la Sala I del fuero (causa nro. 578/2018 “Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería s/ inhibitoria”) al declarar la competencia del Juzgado Federal de Junín para entender en una causa colectiva donde también se hallaban controvertidos actos administrativos de una autoridad regulatoria nacional referidos a tarifas de servicios públicos.

VIII.3. De su lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho —en precedentes circunscriptos a pretensiones impugnativas de carácter individual— que “...lo atiente a la revisión en sede contenciosa de actos administrativos adoptados por autoridades nacionales, debe tramitar ante los tribunales del lugar de la autoridad de la que emanan” (cfr. Fallos 315:1738, por remisión al dictamen del Procurador General, con cita de “Unión Obrera Metalúrgica de la Rep. Arg. s/ interposición de recurso jerárquico c/ Res. M.T. nro. 448/85” del 19-11-1987).

VIII.4. Pero también, más recientemente y frente a la propagación de procesos colectivos —como el aquí incoado— ha resuelto con abstracción del criterio reseñado en el apartado anterior, haciendo prevalecer el principio de prevención y la preferencia temporal, en aras de “*aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos (Fallos 332:111, considerando 20 in fine) con el fin de evitar que, por dicha vía, un grupo de personas incluidas en el colectivo obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otras resulten excluidas contrariando uno de los fundamentos que, precisamente,*



le da razón de ser a la acción colectiva” (cfr. Fallos 337:1024; causa que diera lugar al dictado de las Acordadas 32/2014 y 12/2016).

En este precedente —que involucraba el debate sobre la legitimidad de actos administrativos de autoridades federales en materia de servicios audiovisuales— descalificó y dejó sin efecto una decisión de la Cámara Federal de La Plata, dando intervención a la justicia federal de Mar del Plata que había prevenido.

IX.1. Pues bien, con lo dicho hasta aquí, entiendo que aquel debate en torno a la competencia para juzgar la legitimidad de la reglamentación de las tarifas de servicios públicos, no zanja definitivamente la cuestión planteada.

De un lado, debido a que los razonamientos allí empleados se estructuran pivoteando sobre el art. 4 de la ley 16.986 aplicable a los procesos de amparo; y aquí se trata de una acción meramente declarativa cuyo ámbito de aplicación está regido por el art. 322 del CPCCN. Del otro, aquel contrapunto también hace pie en lo dispuesto por el art. 5, inc. 3), del CPCCN en cuanto a que *“cuando se ejerciten acciones personales [será competente el juez] del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación”*; precepto inaplicable a la pretensión deducida en autos, ajena a una relación obligacional o crediticia.⁵

IX.2. Tampoco lo decidido por la Corte Suprema en Fallos 315:1738 puede tomarse aquí en términos literales. La lectura atenta de aquel dictamen al que remitió la Corte demuestra que, en rigor, en ese caso —donde se cuestionaba un acto de alcance particular que dejaba sin efecto beneficios impositivos y tanto la autoridad pública demandada como el destinatario de la decisión tenían domicilio en la Capital Federal— más

⁵ Es cierto que visiones modernas del derecho procesal se inclinan por extender la solución adjetiva descrita en el texto a casos vinculados con derechos personalísimos (v.gr. vida, honor, libertad) ante la ausencia de norma expresa. Mas la propia estructura del caso colectivo, que encausa una pretensión meramente declarativa y con ello agota el interés de quien la propone, dificulta también la compatibilidad de la integración normativa en ese sentido.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

allá de aquel *obiter*, se resolvió por estricta aplicación del art. 4 de la ley 16.986 —pues era un amparo— concluyendo el Procurador General “*que el acto cuestionado ha sido exteriorizado en forma inmediata y produce efectos directos en esta Ciudad [Buenos Aires]*”.⁶

Por lo demás, es evidente que la aplicación irreflexiva de una fórmula semejante lleva al desconocimiento de las disposiciones contenidas en las leyes 27, 48, 4055 y la propia 13.998. Aunque ello no obsta para que —llegado el caso— ese criterio pueda adoptarse como un complemento a la idea exteriorizada por el Congreso de la Nación en diversas leyes (v. *supra* notas al pie 1 y 3) en las que, en razón de las singulares características de la materia debatida o simplemente por una cuestión de conveniencia en el diseño de la política judicial en el orden federal,⁷ se entiende conveniente la intervención de un fuero especializado como lo es el contencioso administrativo federal, condensando determinada litigiosidad sectorial en la sede el Gobierno Federal.⁸

Mas, como ya se expuso, esta no puede ser la solución ante todo planteo de inconstitucionalidad de una ley federal.

IX.3. Por similares razones a las apuntadas precedentemente, resulta inatendible el argumento invocado en el escrito de inicio referido al domicilio del emisor del acto impugnado, es decir, el Congreso Nacional.

Un criterio de esa latitud vaciaría de contenido a la jurisdicción de los tribunales federales con asiento en las provincias, conspirando contra los fines constitucionales que informan la existencia y organización de la justicia federal (arts. 108 y 116, CN) y, de otro lado,

⁶ En sentido análogo, v. CNCAF, Sala V, causa nro. 46667/2016 “Municipalidad de San Martín y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Energía y Minería –ENARGAS- Gas Natural Ban SA) y otros s/ amparo ley 16.986”, del 31-10-2017, voto del juez Alemany.

⁷ Sobre el punto es interesante ver como el art. 110 de la ley 27.444 modificó la jurisdicción interviniente en materia de revisión de decisiones materialmente jurisdiccionales del ENARGAS que, en el texto original del art. 66 de la ley 24.076, se concentraba en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

⁸ Si bien el precedente “Unión Obrera Metalúrgica de la Rep. Arg. s/ interposición de recurso jerárquico c/ Res. M.T. nro. 448/85” del 19-11-1987 (sumario en Fallos 310:2335) se refiere a materia laboral y por tanto allí se determina la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, adviértase que la Corte se refiere a la necesidad de integrar el “insuficiente” art. 200 LCT (t.o. dec. 390/76) para dirimir la competencia territorial en la impugnación judicial de un acto administrativo cuyos efectos se produjeron en la Provincia de Buenos Aires.



obligaría irrazonablemente a todo demandante que proponga un debate constitucional sobre una ley federal a litigar de manera exclusiva en la jurisdicción territorial de los tribunales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, por la mera circunstancia de que las máximas autoridades de la Nación están radicadas en dicha locación.

En suma, no se ha logrado demostrar aquí que la justicia federal de Salta no sea, en términos constitucionales, el juez natural de la causa.

X. Sobre tales bases, en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la ley 27, de consuno con el principio de prevención y la preferencia temporal, no se advierte que exista fundamento legal que justifique la declaración de competencia —en razón del territorio— de este fuero en lo contencioso administrativo federal, por lo que inhibitoria planteada debe ser desestimada.

XI. En punto a las restantes causas que integran la ampliación del planteo inhibitorio, estimo aplicables —en lo pertinente— las normas, principios y fundamentos desarrollados en la presente; siendo, en todo caso, de aplicación la regla de prevención contemplada en el punto VII, del Reglamento aprobado por Acordada CSJN nro. 12/16, cuya actuación corresponde al juez natural de la causa.

Por lo expuesto, **RESUELVO:** desestimar la inhibitoria planteada en autos.

Regístrese, notifíquese y comuníquese mediante DEO al Juzgado Federal nro. 2 de Salta.

Firmado en Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la fecha que indica la constancia de firma electrónica.

SANTIAGO R. CARRILLO
JUEZ FEDERAL

